



Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

Sumilla: *"Conforme al principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia".*

Lima, 22 FEB. 2019

Visto en sesión del 22 de febrero de 2019, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 5216/2018.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PACHACUTEC, integrado por los señores JOHN FRANCIS JULCA CHACÓN y CARLOS ENRIQUE CABRERA CAMPOS, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2018-GR.LAMB - Primera Convocatoria, para la "Supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular en la Av. Antonio Mesones Muro Distrito de Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque", oídos los informes orales; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 29 de octubre de 2018, el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE SEDE CENTRAL, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 11-2018-GR.LAMB - Primera Convocatoria, para la "Supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y vehicular en la Av. Antonio Mesones Muro Distrito de Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque", con un valor referencial ascendente a S/ 300,449.65 (Trescientos mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 65/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Del 12 de diciembre del 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas. Asimismo, en la misma fecha se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO MESONES MURO, integrado por los señores ROBERTO CARLOS CHAPOÑAN FARROÑAN y JOHNNY ALAN VENTURA CARRILLO, en adelante el Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE TOTAL FINAL	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CONSORCIO MESONES MURO	300,449.65	100.00	1	Adjudicado
CONSORCIO SUPERVISOR INCA	303,454.15		2	Calificado

2. Mediante escritos presentados el 19 y 21 de diciembre de 2018 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresados el 26 de diciembre del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el CONSORCIO PACHACUTEC, integrado por los señores JOHN FRANCIS JULCA CHACÓN y CARLOS ENRIQUE CABRERA CAMPOS, en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

i. Refiere que de acuerdo al acta de apertura de ofertas y otorgamiento de la buena pro publicada en el SEACE, el comité de selección descalificó su oferta por considerar que no acredita la Experiencia del Postor en la Especialidad (Anexo N° 13) exigida en las bases integradas.

ii. En relación a la Experiencia del Postor en la Especialidad, señala que de acuerdo a lo establecido en las bases se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: "*Supervisión de obras de Construcción y/o Rehabilitación y/o reconstrucción y/o Ampliación y/o Mejoramiento y/o creación y/o pavimentación de: vías urbanas (calles, avenidas, pasajes, veredas, etc.), y/o transitabilidad vehicular y/o Intercambios viales y/o corredores viales y/o carreteras; a nivel de pavimentación rígida y/o flexible (...)*" (sic). En atención a ello, en su oferta presentó constancias de prestación de servicios referidas a las siguientes obras:

➤ "*Construcción de la Pavimentación de los Jrs. Trujillo, Unión, Montero, Bolívar, Lima, Ica, Caceres, Arica, Junín y Pardo de Jesús, Distrito de Jesús - Cajamarca*". (Folio 060 -070).

Sostiene que la obra en mención es similar, por cuanto es una pavimentación de calles, y como su nombre indica puede ser rígido y/o flexible.

➤ "*Mejoramiento de la Transitabilidad Peatonal y Vehicular de las Vías Locales del Centro Poblado de Cenolen, Distrito de Pías, Provincia de Pataz, La Libertad*" (Folio 085-093)

Indica que dicha obra se circunscribe a la definición de obras similares, por cuanto está referida a pavimentación de calles, así como a transitabilidad peatonal y vehicular, que pueden ser rígido y/o flexible.

➤ "*Mejoramiento de la Carretera Pampa Libre - Caujul, Distrito de Caujul, Provincia de Oyon - Lima*" (Folio 072-083)

Señala que dicho servicio se circunscribe a la definición de obras similares, por cuanto está referida a una carretera a nivel de carpeta asfáltica en caliente. Agrega que el comité de selección debió solicitar o verificar el presupuesto de dicha obra, o verificarlo a través del Internet a nivel de Info obras.

En ese sentido, concluye que su representada cumplió con acreditar la experiencia en la especialidad exigida en las bases.

Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

- iii. En relación a la calificación de la oferta del Adjudicatario señaló lo siguiente:

"DETERMINACIÓN ERRONEA EN EL FOLIO 258 DEL PUNTAJE INDEBIDA DE LA EXPERIENCIA DEL ESPECIALISTA EN IMPACTO AMBIENTAL (ING. JHONATAN GABRIEL MOOUILLAZA ALVAREZ) FOLIOS N° 23 Y 24 DEL CONSORCIO VIAL GANADOR DE LA BUENA PRO,

El CONSORCIO VIAL acredita las experiencias del Especialista ambiental en los folios N° 23 y 24 dichas experiencias corresponden a ejecución de obra, mas no en supervisión de obras, tal como indica en las Bases Integradas que son las reglas definitivas que deben cumplir todos los participantes y cuyo cuestionamiento se sustenta documentadamente y cuya información es de índole público que se encuentra en el sistema del SEACE, por consiguiente dicho especialista contaría solamente con 725 días, equivalente a 24.16 meses inferior a los 48 meses solicitados en las Bases Integradas.

Más aún que la experiencia indicada en el Folió N° 23 corresponde a la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra donde no se puede verificar los tiempos que corresponden a cada etapa, más aun que el emisor del certificado indica que corresponde a una supervisión de obra, conteniendo información inexacta, por cuanto es la ejecución de una obra. (...)" (sic)

3. Con decreto del 28 de diciembre de 2018, se admitió a trámite el recurso de apelación; asimismo, se corrió traslado a la Entidad, a efectos que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, así como el informe técnico legal correspondiente, bajo apercibimiento de comunicar a su Órgano de Control Institucional.

4. Mediante escritos presentados el 7 y 9 de enero de 2019 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresados el 10 de enero del mismo año al Tribunal, la Entidad remitió extemporáneamente los antecedentes administrativos del procedimiento de selección, adjuntando el Informe Legal N° 000006-2019-GR-LAMB/ORAJ de fecha 9 de enero de 2019¹, a través del cual manifestó que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GR.LAMB/GR de fecha 21 de diciembre de 2018, se declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección retro trayéndolo a la etapa de calificación y evaluación de ofertas, toda vez que el comité de selección, a través del Informe N° 001-2018-GR-LAMB/CS-AS11, informó sobre el hallazgo de un sobre cerrado que no habría sido abierto y evaluado en el procedimiento de selección. En vista de la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GR.LAMB/GR considera que debería declararse improcedente el recurso de apelación.

5. Con decreto del 11 de enero de 2019, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

¹ Obrante en los folios 177 al 179 del expediente administrativo.

6. Mediante escrito presentado el 10 de enero de 2019 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresado el 11 de enero del mismo año al Tribunal, la Entidad remitió documentación complementaria.
7. Por decreto del 17 de enero de 2019, ante la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite en Sala, según lo dispuesto mediante Resolución N° 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019, se remitió el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, lo cual se hizo efectivo el 25 del mismo mes y año.
8. Por decreto del 25 de enero de 2019, se programó audiencia pública para el 1 de febrero del mismo año.
9. El 1 de febrero de 2019, se realizó la audiencia pública con la participación del representante designado por el Impugnante.
10. Mediante decreto del 4 de febrero de 2019, se requirió información adicional en los siguientes términos:

"A LA ENTIDAD: GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE:

1. *Se reitera el pedido para que remita el informe técnico legal de su Asesoría, mediante el cual se pronuncie sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO PACHACUTEC, conformado por los señores JOHN FRANCIS JULCA CHACON y CARLOS ENRIQUE CABRERA CAMPOS, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2018-GR.LAMB - Primera Convocatoria.*
 2. *Sírvase remitir copia de la siguiente documentación:*
 - *Registro de participantes.*
 - *Informe N° 001-2018-GR.LAMB/CS-AS11 de fecha 13 de diciembre de 2018.*
 - *Oficio N° 03737-2018-GR.LAMB/ORAD (2595712-136) de fecha 19 de diciembre de 2018.*
 - *Informe Legal N° 000746-2018-GR.LAMB/ORAJ (2595712-137) de fecha 20 de diciembre de 2018 (...)"*
 3. *Sírvase informar la fecha de publicación en el SEACE de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000482-2018-GR.LAMB/GR (2595712-138) de fecha 21 de diciembre de 2018, adjuntando el reporte correspondiente de dicho registro.*
11. Con Oficio N° 61-2019-GR.LAMB/ORAJ[2595712-149] presentado el 8 de febrero de 2019 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresado el 11 de febrero del mismo año al Tribunal, la Entidad remitió de manera incompleta la información adicional solicitada, adjuntando nuevamente el Informe Legal N° 000006-2019-GR.LAMB/ORAJ de fecha 9 de enero de 2019, sin pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
 12. Por decreto del 11 de febrero de 2019, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario, y a la Entidad, pronunciarse respecto al posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

"En atención a lo dispuesto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le solicita que emita pronunciamiento respecto al supuesto vicio de nulidad que existiría en el desarrollo del procedimiento de selección, debido a que el CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA habría registrado y presentado su oferta en el procedimiento de selección; sin embargo, esta no habría sido considerada en la etapa de evaluación de ofertas, situación habría alterado el citado procedimiento de selección y justificaría su declaratoria de nulidad (...)"

13. Mediante decreto del 12 de febrero de 2019, se requirió información adicional en los siguientes términos:

"A LA ENTIDAD: GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE:

En relación al Informe N° 01-2018-GR.LAMB/CS-AS11 del Comité de Selección fecha 13 de diciembre de 2018, adjunto al Oficio N° 000061-2019-G.R.LAMB/ORAJ[2595712-149] presentado el 8 de febrero de 2019, a través del cual manifiesta que la oferta del CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA fue recibida pero no abierta para su evaluación y calificación en el procedimiento de selección. En tal sentido, se le solicita lo siguiente:

- *Indicar de manera clara y precisa el nombre de los integrantes del CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA.*
- *Señalar el nombre del integrante del CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA que se registró como participante en el procedimiento de selección.*
- *Remitir el documento de recepción de la oferta del CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA, en el que se aprecie de manera clara y legible la fecha, hora y registro de su presentación en el procedimiento de selección (...)"*

14. Mediante Oficio N° 174-2019-GR.LAMB/ORAD-OFLO [2595712-159] presentado el 15 de febrero de 2019 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresado el 18 de febrero del mismo año al Tribunal, la Entidad remitió la información adicional solicitada.

15. Con escrito presentado el 18 de febrero de 2019 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Chiclayo, ingresado el 19 de febrero del mismo año al Tribunal, el Impugnante presentó su posición sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección.

16. Por decreto del 19 de febrero de 2019 se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PACHACUTEC, integrado por los señores JOHN FRANCIS JULCA CHACÓN y CARLOS ENRIQUE CABRERA CAMPOS contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 11-2018-GR.LAMB - Primera Convocatoria, convocada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, por lo que tales normas son aplicables a la

resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 95 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 300,449.65, monto que es superior a 50 UIT (S/ 207,500), este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 96 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de

Unidad Impositiva Tributaria.



Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, se advierte que dicho acto no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 97 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 56 del mismo cuerpo normativo establece que, luego de la calificación de las ofertas, el órgano encargado de las contrataciones debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 12 de diciembre de 2018; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 19 de diciembre de 2018.

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2018 ante el Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal, el señor Homar Hitler De La Cruz Tuesta.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, respecto a este extremo del recurso de apelación, en causal de improcedencia.

Ahora bien, en un extremo de su recurso de apelación el Impugnante cuestiona la evaluación de la oferta del Adjudicatario, por considerar que no correspondía otorgar a dicha oferta puntaje a la experiencia presentada respecto del Especialista en Impacto Ambiental (Ing. Jhonatan Gabriel Moquillaza), por no estar referida a supervisión de obras sino a su ejecución.

Sin embargo, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se observa que el Ing. Jhonatan Gabriel Moquillaza no fue propuesto como Especialista en Impacto Ambiental, ni tampoco como integrante del personal clave propuesto. Asimismo, de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que no se ha requerido el cargo de Especialista en Impacto Ambiental, como personal clave a ser propuesto por los postores para la ejecución de la consultoría de obra. Finalmente, en este extremo de la apelación se consigna como ganador de la buena pro al "Consorcio Vial", cuando la buena pro del



Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

procedimiento de selección fue otorgada al CONSORCIO MESONES MURO, integrado por los señores CHAPOÑAN FARROÑAN ROBERTO CARLOS y VENTURA CARRILLO JOHNNY ALAN.

Al respecto, y conforme se aprecia del numeral 9 del artículo 101 del Reglamento, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo. Es decir, para que un recurso sea procedente, los fundamentos de hecho del mismo deben ser congruentes con lo que se pide, de manera tal que, de estimarse tales fundamentos, el pedido sea acogido por la autoridad que resuelve. En tal sentido, para que el recurso sea procedente se requiere verificar la conexión lógica entre lo que se pide y los hechos que fundamentan su pedido, pues en caso contrario, el recurso merece ser declarado improcedente

En el marco de lo antes expuesto, se advierte que este extremo del recurso de apelación se encuentra destinado a la descalificación de la propuesta técnica formulada por el Adjudicatario; sin embargo, los hechos y cuestionamientos expuestos en el recurso de apelación no se encuentran destinados a sustentar dicho petitorio, toda vez que, éstos no contienen, controvierten, ni discuten aspectos de dicha oferta para sustentar su descalificación, pues se encuentran referidos a aspectos ajenos a su contenido; advirtiéndose en el caso concreto, una falta de conexión lógica entre lo que el Impugnante solicita y los fundamentos de su petitorio.

Por lo expuesto, no existiendo conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso impugnativo y el petitorio del mismo, el extremo del recurso de apelación que contiene el cuestionamiento planteado contra la calificación de la oferta del Adjudicatario deviene en **IMPROCEDENTE**, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 101 del Reglamento.

En consecuencia, este Colegiado procederá al análisis de los cuestionamientos planteados por el Impugnante, únicamente en el extremo referido a la no admisión de su oferta y, de corresponder, al otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

B. PETITORIO:

3. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:
 - ✓ Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta.
 - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de*

apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual “(...) el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda”.

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación”.*

En el marco de lo indicado, y a partir de los términos del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el único punto controvertido a dilucidar consiste en *determinar si en la oferta presentada por el Impugnante, se acredita el cumplimiento del requisito de calificación referido a la Experiencia en la Especialidad, de conformidad con lo establecido en las bases integradas.*

Sin embargo, en el presente caso, dado que al absolver el traslado del recurso de apelación, en su informe técnico legal, la propia Entidad ha acusado un vicio de nulidad cometido por ella misma en la tramitación del procedimiento de selección, básicamente en la evaluación de las ofertas presentadas por los postores, que podría afectar la validez del mismo, en primer lugar corresponde analizar si efectivamente existe un vicio que amerite la declaratoria de nulidad del procedimiento selección.

A. ANÁLISIS:

Consideraciones previas.

5. Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Asimismo, prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

Así también, cabe recordar que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los

Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado; contemplando, además, el contenido mínimo de los documentos del procedimiento señalado en el numeral 1 del artículo 27 del Reglamento, referido al contenido de las Bases del procedimiento de selección.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En este orden, resulta importante mencionar que por el principio de transparencia, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; mientras que en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procedimientos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así en atención al principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

7. También, es oportuno acotar que, este Colegiado ha enfatizado que las Bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y que es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

8. Ahora bien, es preciso también recalcar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará en primer lugar, como se ha señalado en la fijación de los puntos controvertidos, a emitir pronunciamiento respecto a la existencia del posible vicio advertido por la Entidad que ameritaría la declaratoria de nulidad del procedimiento selección.

SOBRE EL PRESUNTO VICIO DE NULIDAD ACUSADO POR LA ENTIDAD EN SU INFORME LEGAL DE FECHA 9 DE ENERO DE 2019

10. Mediante Informe Legal N° 000006-2019-GR-LAMB/ORAJ de fecha 9 de enero de 2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Entidad ha manifestado ante este Tribunal que carecería de objeto pronunciarse sobre los cuestionamientos planteados por el Impugnante, toda vez que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018—GR.LAMB/GR de fecha 21 de diciembre de 2018 se declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, en la medida que el comité de selección, mediante Informe N° 001-2018-GR.LAMB/CS-AS11 de fecha 13 de diciembre de 2018, advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en dicha etapa del procedimiento de selección, consistente en la omisión de la evaluación de la oferta del Consorcio Señor de Locumba, debido a que el sobre cerrado de dicha propuesta fue hallado después de haberse otorgado la buena pro del procedimiento de selección. En ese sentido, manifiesta que al no haberse abierto y evaluado en su oportunidad la propuesta que contiene la oferta del Consorcio Señor de Locumba, considera que el procedimiento de selección sería nulo hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

11. Cabe resaltar que, tal como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el objetivo de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los recursos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de participantes, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

Asimismo, cabe resaltar la importancia que, en el desarrollo de los procedimientos de selección, reviste el cumplimiento de las actividades y/o funciones de entera responsabilidad del comité de selección, pues el correcto ejercicio de las funciones y el cumplimiento que en ellas se realice de las disposiciones y/o regulaciones que las rigen dependerá la consecución de los objetivos buscados, lo cual, en última instancia, redundará, en el cumplimiento de los fines públicos que subyacen al desarrollo de los procedimientos de selección.

12. Así, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento, el comité de selección —como órgano a cargo de los procedimientos de selección— se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

Asimismo, de acuerdo al numeral 4 del artículo 53 del Reglamento, en la apertura del sobre que contiene la oferta, el comité de selección debe anunciar el nombre de cada participante y el precio de



Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

la misma; asimismo, verifica la presentación de los documentos presentados.

Adicionalmente, el primer párrafo del numeral 54.1 del artículo 54 del Reglamento establece que "Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

13. Ahora bien, respecto de la evaluación y calificación de las ofertas presentadas por los postores para el procedimiento de selección, resulta pertinente indicar que de la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia que en el cronograma de la ficha del procedimiento de selección, se programó la presentación de ofertas para el día 3 de diciembre de 2018 y su evaluación y calificación entre el 4 y 12 de diciembre de 2018.

Asimismo, del Acta de Apertura de Ofertas y Calificación de Ofertas en el procedimiento de selección de fecha 6 de diciembre de 2018, registrado en el SEACE 12 de diciembre de 2018, se aprecia la evaluación de las ofertas de los siguientes postores: i) Consorcio Mesones Muro, ii) Julio César Quiroz Ayasta, iii) Consorcio Pachacutec, iv) Topocad Ingenieros SRL, y v) Consorcio Supervisor Inca.

14. En relación a lo manifestado por la Entidad en su Informe Legal N° 000006-2019-GR-LAMB/ORAJ, respecto a la omisión de la evaluación y calificación de la oferta del Consorcio Señor de Locumba por haber sido encontrada en fecha posterior al otorgamiento de la buena pro; y en vista que la Entidad no había enviado la documentación correspondientes, mediante decreto del 12 de febrero de 2019 se solicitó a la Entidad que remita la información adicional siguiente: i) Indicar de manera clara y precisa el nombre de los integrantes del Consorcio Señor de Locumba, ii) Señalar el nombre del integrante del Consorcio Señor de Locumba que se registró como participante en el procedimiento de selección, y iii) Remitir el documento de recepción de la oferta del Consorcio Señor de Locumba.

En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 174-2019-GR.LAMB/ORAD-OFLO [2595712-159] presentado el 15 de febrero de 2019, la Entidad informó lo siguiente:

"

- Indicar de manera clara y precisa el nombre de los integrantes del CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA; debo informarle que la oferta técnica y económica se encuentra con sobre cerrado por lo que no es posible saber quiénes conforman el CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA, adjunto copia de su sobre como lo presentan.
- Señalar el nombre del integrante del CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA que se registró como participante en el procedimiento de selección; informarle como se pudo apreciar su oferta técnica y económica se encuentra en sobre cerrado no es posible saber el nombre del integrante del CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA que se registró como participante en el procedimiento señalado líneas arriba.

- *Remito copia del documento de recepción de la oferta del CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA, en el que se aprecia de manera clara y legible la fecha, hora y registro de su presentación en el procedimiento de selección (...)*

Asimismo, adjunta la Carta del Consorcio Señor de Locumba de fecha diciembre del 2018 (folio 233), en la que manifiesta que hace llegar su oferta técnica y económica al procedimiento de selección, apreciándose, además, que consigna un sello con la siguiente inscripción: "RECIBIDO.- AACE. 03/DIC/2018.- Hora: 3:31 pm.- (fma.)".

Seguido de dicha documentación, adjunta copia de la carátula de las propuestas técnica y económica con la anotación de la descripción de la nomenclatura del procedimiento de selección y su objeto - "Oferta Técnica" y "Oferta Económica" del Consorcio Señor de Locumba - (folios 234 y 235).

15. Además, como parte de los antecedentes administrativos e información solicitada, la Entidad remitió el Informe N° 01-2018-GR.LAMB/CS-AS11 de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual los integrantes del comité de selección informaron sobre el hallazgo del sobre de la propuesta del Consorcio Señor de Locumba, así como de su falta de evaluación en el desarrollo del procedimiento de selección, debido a que fue encontrado en fecha posterior al otorgamiento de la buena pro.

16. Ahora bien, considerando lo manifestado por la Entidad mediante Informe Legal N° 000006-2019-GR-LAMB/ORAJ, en relación al posible vicio de nulidad cometido por ella misma en la tramitación del procedimiento de selección, básicamente en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, se requirió al Impugnante, al Adjudicatario y la Entidad, emitir pronunciamiento sobre el referido vicio de nulidad, conforme a lo siguiente:

"En atención a lo dispuesto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le solicita que emita pronunciamiento respecto al supuesto vicio de nulidad que existiría en el desarrollo del procedimiento de selección, debido a que el CONSORCIO SEÑOR DE LOCUMBA habría registrado y presentado su oferta en el procedimiento de selección; sin embargo, esta no habría sido considerada en la etapa de evaluación de ofertas, situación habría alterado el citado procedimiento de selección y justificaría su declaratoria de nulidad (...)". (sic).

17. En respuesta al requerimiento formulado por el Tribunal, el Impugnante manifestó que la Entidad no comunicó a los postores la resolución de nulidad del procedimiento de selección, así como tampoco publicó dicha decisión en el SEACE. En tal sentido, solita se admita su oferta, por cuanto cumplió con el procedimiento que la normativa de contratación pública exige.

Cabe mencionar que el Adjudicatario no ha manifestado su posición sobre el posible vicio de nulidad que existiría en el desarrollo del procedimiento de selección.

18. En el marco de lo antes expuesto, de la documentación remitida por la Entidad, así como de lo



Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

manifestado en su Informe Legal N° 000006-2019-GR-LAMB/ORAJ e Informe N° 01-2018-GR.LAMB/CS-AS11, se advierte que en la etapa de evaluación de ofertas, el comité de selección omitió evaluar la oferta presentada por el Consorcio Señor de Locumba para el procedimiento de selección, debido a que dicha propuesta fue encontrada en fecha posterior al otorgamiento de la buena pro.

Como se aprecia, a partir de lo manifestado por la propia Entidad se desprende que en el presente caso se evidencia una falta de diligencia para adoptar medidas destinadas a custodiar las ofertas presentadas, y en especial de aquella presentada por el Consorcio Señor de Locumba, lo cual no ha permitido que sea evaluada en su oportunidad.

19. En ese sentido, corresponde señalar que conforme al principio de competencia, los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, encontrándose prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Asimismo, el principio de eficacia y eficiencia prevé que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

20. Siendo así, en el presente caso, el hecho que no se haya adoptado las medidas conducentes a asegurar la custodia de las ofertas, no ha generado un escenario de competencia efectiva entre los postores, toda vez que existe gran posibilidad de que la omisión de la evaluación de la oferta del Consorcio Señor de Locumba haya generado el favorecimiento de otros postores; ello repercute de manera directa en una efectiva satisfacción del interés público que subyace a la contratación materia del procedimiento de selección, toda vez que la participación de un postor que eventualmente ofrece mejores condiciones de calidad y precio se habría visto frustrada debido a la omisión de la evaluación de la oferta.

21. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que en el artículo 44 de la Ley, se dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

En el presente caso, se incurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento, toda vez que no se cumplió con aperturar todas las ofertas presentadas.

Sobre la calificación de la Experiencia en la Especialidad por el Comité de Selección

22. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y aun cuando el hecho de que el procedimiento de selección se retrotraiga a una nueva evaluación de ofertas, lo cual implica dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento respecto al criterio adoptado por el Comité de Selección para evaluar la Experiencia en la Especialidad presentada en las propuestas de los postores.
23. Uno de los cuestionamientos formulados por el Impugnante está dirigido a evidenciar que su oferta no debió ser desestimada en el procedimiento de selección, toda vez que conforme a lo exigido en las bases integradas para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, presentó constancias de prestación de servicios de consultoría de obras similares.



Al respecto, al revisar el "Acta de Apertura y Calificación de Ofertas", se aprecia que la oferta del Impugnante no fue admitida debido a que el comité de selección consideró que los contratos presentados en su oferta (2, 3 y 4 del Anexo N° 13) no demostraban fehacientemente que las obras indicadas en los mismos, sean a "nivel de pavimentación rígida y/o flexible", de acuerdo a la definición de las bases integradas.



Sobre esto último, de la lectura de las bases integradas respecto a la Experiencia del Postor en la Especialidad, se advierte que se consideró como obra similares a los siguientes: "Supervisión de obras de Construcción y/o Rehabilitación y/o reconstrucción y/o Ampliación y/o Mejoramiento y/o creación y/o pavimentación de: vías urbanas (calles, avenidas, pasajes, veredas, etc.), y/o transitabilidad vehicular y/o Intercambios viales y/o corredores viales y/o carreteras; a nivel de pavimentación rígida y/o flexible" (El énfasis es agregado)

24. Teniendo en cuenta ello, para acreditar el requisito de calificación referido a la Experiencia en la Especialidad, la obra consignada en el contrato presentado por los postores debían cumplir con la característica de haber sido "a nivel de pavimentación rígida y/o flexible"; sin embargo, de la revisión de una parte de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que por lo menos dos de los contratos presentados para acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad (Contratos señalado en los numerales 1 y 2 del Anexo N° 13) no cumplirían con la característica de obras a nivel de pavimentación "rígida y/o flexible".
25. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

El principio de igualdad de trato garantiza que todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

26. Por lo tanto, el permitir un trato diferente a la evaluación de la oferta del Adjudicatario en términos distintos a la del Impugnante, implicaría un trato discriminatorio y una vulneración manifiesta del principio antes referido. En tal sentido, en la medida que el procedimiento de selección se retrotraerá a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a fin de que nuevamente se evalúen todas las ofertas presentadas, el comité de selección deberá aplicar el mismo criterio de evaluación para la experiencia presentada por los postores, verificando que la documentación que adjunta cumpla con consignar la característica de obras a nivel de pavimentación "*rígida y/o flexible*".

27. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el literal e) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debido a que se ha evidenciado la contravención del artículo 62 del Reglamento, vulnerándose los principios de competencia, eficacia, eficiencia e igualdad de trato, dejándose sin efecto el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO MESONES MURO, integrado por los señores CHAPOÑAN FARROÑAN ROBERTO CARLOS y VENTURA CARRILLO JOHNNY ALAN, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de admisión de ofertas a efectos que se proceda nuevamente a la evaluación y calificación de todas las ofertas presentadas y, luego de ello, se continúe con el procedimiento de selección. En tal sentido, resulta irrelevante emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, por haberse determinado la nulidad del procedimiento de selección para la etapa de evaluación de ofertas a la cual se retrotrae el presente procedimiento de selección.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que sólo pueden presentar ofertas los postores que se hayan registrado como participantes hasta antes de la hora prevista para la presentación de ofertas, conforme al calendario del procedimiento de selección.

28. Finalmente, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las compras públicas, corresponde comunicar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad y al Titular de la Entidad, con la finalidad que en el marco de sus respectivas competencias, adopten las medidas pertinentes a efectos de que se inicien los procedimientos que tengan objeto dilucidar los hechos relacionados con el hallazgo tardío de la oferta del Consorcio Señor de Locumba, así como para que adopten las medidas pertinentes con la finalidad de que, en lo sucesivo, los diferentes Comités de Selección designados se aseguren de evaluar todas las ofertas presentadas.

Sobre la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 482-2018-GR.LAMB/GR de fecha 21 de diciembre de 2018.

29. Al respecto, del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se advierte que el **19 de diciembre de 2018** se registró el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Asimismo, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que el **21 de diciembre de 2018**, la Entidad expidió la Resolución Ejecutiva Regional Nº 482-2018-GR.LAMB/GR, declarando de oficio la nulidad del procedimiento de selección y retro trayéndolo a la etapa de calificación y evaluación de ofertas, a pesar de encontrarse en trámite ante el Tribunal de Contrataciones del Estado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

30. En relación con lo expuesto, cabe recordar que el artículo 98 del Reglamento dispone que la **interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección**, precisando que **son nulos los actos expedidos con posterioridad a su interposición**.

31. En ese sentido, y en atención a la vulneración de lo establecido en el artículo 98 del Reglamento, se tiene que los actos posteriores a la interposición del recurso de apelación resultan actos administrativos que incurren en causal de nulidad no conservable, pues la Entidad asumió una competencia del Tribunal respecto al resultado del procedimiento de selección durante la tramitación de un recurso de apelación, por lo que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 482-2018-GR.LAMB/GR deviene en nula.

Asimismo, corresponde poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los hechos descritos a efectos que se adopten las medidas que resulten pertinentes y se garantice el cumplimiento de las normas imperativas contenidas en la Ley de Contrataciones, las mismas que en el caso objeto de análisis han sido vulneradas por la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán, y la intervención de los vocales Mario Arteaga Zegarra y Carlos Enrique Quiroga Periche, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Nº 007-2019-OSCE/PRE del 15 de enero de 2019, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 76-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PACHACUTEC, integrado por los señores John Francis Julca Chacón y Carlos Enrique Cabrera Campos, en el extremo



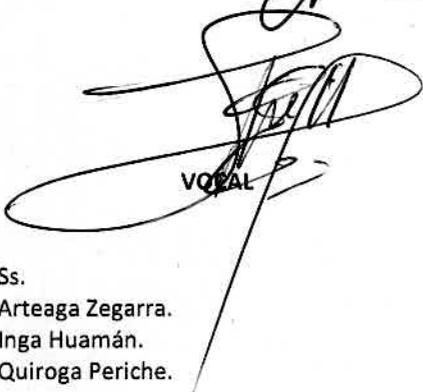
Resolución N° 0239-2019-TCE-S1

que solicita la descalificación de la oferta del CONSORCIO MESONES MURO, integrado por los señores Roberto Carlos Chapoñán Farroñán y Johnny Alan Ventura Carrillo, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 11-2018-GR.LAMB - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2018-GR.LAMB/GR de fecha 21 de diciembre de 2018, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Declarar la **NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 11-2018-GR.LAMB - Primera Convocatoria, debiendo dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro otorgada al CONSORCIO MESONES MURO, integrado conformada por los señores CHAPOÑAN FARROÑAN ROBERTO CARLOS y VENTURA CARRILLO JOHNNY ALAN, y retrotraerse el procedimiento a la etapa de admisión de ofertas, a efectos que se realice nuevamente la evaluación de todas las ofertas presentadas, la cual debe llevarse a cabo con sujeción a los principios de competencia, eficacia, eficiencia e igualdad de trato y a lo dispuesto en la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
4. **DEVOLVER** la garantía presentada por el CONSORCIO PACHACUTEC, integrado por los señores JOHN FRANCIS JULCA CHACÓN y CARLOS ENRIQUE CABRERA CAMPOS, para la interposición del recurso de apelación.
5. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que en mérito a sus facultades y atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes.
6. **PONER** la presente Resolución en conocimiento de la **Contraloría General de la República**, con la finalidad que de ser el caso, tome las acciones que correspondan, conforme lo indicado en el numeral 31 de la presente resolución.
7. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, incluidas las muestras remitidas, cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la (s) persona (s) que realizará (n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestiona su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGN-DNDAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO".

8. Dar por agotada la vía administrativa.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

Ss.
Arteaga Zegarra.
Inga Huamán.
Quiroga Periche.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".